



*M*

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO NUMERO 2987 DE 2008**

**13 AGO 2008**

Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7a. de 1991, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el nuevo Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2007.

Que en la sesión 183 del 30 de abril de 2008, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional autorizar, por no tener producción en la Subregión Andina y estar incluidos en la nómina de bienes de capital definida en el decreto 2394 de 2002, la reducción del arancel al cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, 8420.10.90.00, 8440.10.00.00, 8441.30.00.00, 8501.31.10.00, 8501.40.11.10, 8604.00.10.00 y 9031.80.90.00, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que en la misma sesión 183, el citado Comité recomendó al Gobierno Nacional autorizar la reducción del arancel al cinco por ciento (5%) para la importación de máquinas y aparatos para la industria lechera, clasificados por la subpartida arancelaria 8434.20.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2008.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Descripción
8420.10.90.00	Las demás calandrias y laminadores
8440.10.00.00	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.
8441.30.00.00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado
8501.31.10.00	Los demás motores de corriente continua; de potencia inferior o igual a 750 W, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad
8501.40.11.10	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos: de potencia inferior o igual a 375 W: con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad: con embrague integrado.
8604.00.10.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, Autopropulsados
9031.80.90.00	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 90.

*MM*

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas"

**ARTÍCULO 2º.** Establecer un arancel del cinco por ciento (5%) para la importación de máquinas y aparatos para la industria lechera clasificados por la subpartida arancelaria 8434.20.00.00.

**ARTÍCULO 3º.** El gravamen arancelario establecido en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, rigen hasta el 31 de diciembre de 2008. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

**ARTÍCULO 4º.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

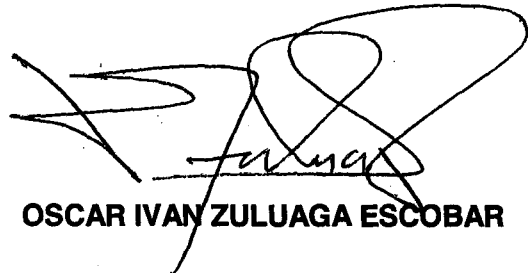
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los,

**13 AGO 2008**

*WW* 

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

  
OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

  
LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ